

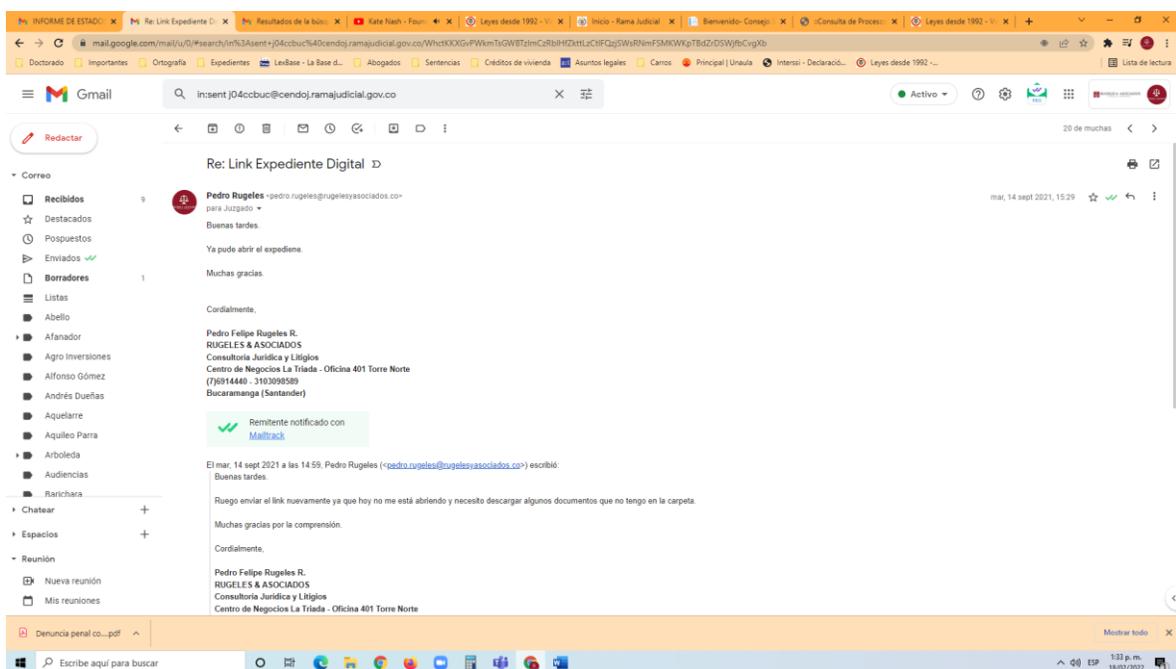


Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 2013 – 360

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022

El Decreto 806 de 2020 establece, en el artículo 9° dedicado a la notificación por estados y a los traslados que deban surtirse a partir de éstas, que cuando se envíe la providencia de la que se haya corrido traslado el término empezará a correr dos 2 días después de haber acusado el recibido, hecho que ocurrió el 14 de septiembre a las 15:29 horas, como se demuestra en este correo:



Ello significa que pude abrir el expediente digital 31 minutos antes de terminar la jornada judicial. Y los 2 días que da la norma como plazo para que empiece a contar el término fueron, entonces, el 15 y el 16 de septiembre, por lo que el término empezó a correr el 17 de septiembre, razón por la cual presenté la contestación el día 20 de septiembre, creyendo estar obrando conforme al derecho aplicable desde la pandemia.

Incluso, en el memorial mediante el cual contesté la demanda incluí un primer acápite (“A. Oportunidad”) en el que expliqué al despacho la forma como había hecho el cálculo, demostrando mi completa buena fe y mi comprensión del término con que contaba, una vez comenzara éste a correr.

Dicho obrar de buena fe por parte del suscrito partió de la experiencia que permite la reciente aplicación del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con providencias o expedientes enviados por medio digital; por cierto, una normatividad cuyos efectos han sido objeto de análisis en todo el territorio nacional, así como de diversas interpretaciones, de modo que no exista una completa seguridad jurídica ante eventos como el que nos ocupa, en el que fue el juzgado el que envió el expediente a mi correo, y no un sujeto procesal.

Pero, ¿por qué serían distintas las reglas cuando el juzgado envía el expediente digital, respecto de cuando las envía una de las partes? Sus razones tendría el Legislador para conceder un plazo adicional de 2 días tras al recibo de una comunicación digital; y al no incluirse nada relativo al hecho de que fuera el juzgado el que enviara la providencia por correo debería priorizarse la intención del Legislador; y esto para obrar en consonancia con

RUGELES ABOGADOS & ASOCIADOS

Centro Empresarial La Triada Oficina 401 Torre Norte – Bucaramanga

Centro Torre 93 Oficina 704 – Bogotá D.C.

Tel: (57) 6914440 - 3103098589 · pedro.rugeles@rugelesyassociados.co



la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tribunal que en sentencia T-1098 de 2005 definió la prioridad que debe tener la sustancia sobre la forma en tratándose del derecho de contradicción como pilar de la salvaguarda del debido proceso.

Por otro lado, el Código General del Proceso no consagra con claridad cuál es el término para contestar la demanda que tienen los litisconsortes. Regula, sí, el de los llamados en garantía, al ser estos una especie de demandados. Pero en el caso de los litisconsortes que solicitan la intervención, como es el caso de mi mandante, no están ellos siendo demandados, luego no puede pensarse a rajatabla que se les corre traslado de la demanda con el fin de formular excepciones, toda vez que su pronunciamiento ha de estar dirigido, tanto a la demanda, como a las demás contestaciones, por lo que debería ser más amplio.

En este sentido, Su Señoría, le ruego conceder al suscrito el beneficio de la duda en punto de los efectos del citado artículo 9° del Decreto 806, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de mi mandante a presentar pronunciamiento ante las pretensiones y hechos de la demanda, y, lo más importante, pruebas; derecho que está por encima de los formalismos procesales cuando, en palabras de la Corte, “se requiere reformar o corregir algún error presentado en la contestación”. Supuesto que es aplicable a nuestro caso pues si el suscrito comprendió erradamente los efectos del artículo 9° no fue porque existiera regulación expresa sobre la materia que no hubiera dilucidado, sino por una excusable forma de entender el espíritu integral del Decreto 806 de 2020. En otras palabras, obrando de buena fe y con conciencia de estar actuando conforme a derecho.

Le ruego a Su Señoría considerar la posibilidad de que mi mandante, **AGRO INVERSIONES LTDA.**, no tenga la oportunidad para hacer valer su derecho como Litisconsorte, y que en este sentido su vinculación al proceso perdería sentido, ya que no serían oídas sus pretensiones como litisconsorte, que fueron compartidas en el escrito que el despacho ha decidido no tener en cuenta. Ahora, si bien es cierto que la demanda no se dirigió contra **AGRO INVERSIONES LTDA.**, en el escrito de intervención —*que ruego a su despacho tener en cuenta para el momento de proferir sentencia, en caso de confirmar esta decisión*— manifesté las razones por las cuales el fallo podría afectar a mi mandante, al ser colindante de la demandada. En este sentido, en la contestación de la demanda que su despacho ha decidido no tener en cuenta no se formularon excepciones, pero sí se elevó un pronunciamiento contras las pretensiones, en aras de que no se afecte el lindero actual de “Castilandia” con “La Mojarrera”, esto es, del predio de mi mandante y el predio de la demandada, que le ruego tenga en cuenta, al no estar ligado a una excepción de mérito o previa.

En caso de no acoger los argumentos del suscrito brindando Su Señoría un respaldo al derecho sustancial y permitiendo que los intereses de la litisconsorte que represento puedan ser analizados en aras de que su intervención tenga sentido de acuerdo con la solicitud enviada en tal dirección, será en la diligencia de deslinde y amojonamiento y en los alegatos de conclusión donde solicitaré a su despacho lo que a mi mandante le resulta relevante, dada su condición procesal.

Con el mayor respeto,

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
C.C. 1.098.641.953 de Bucaramanga
T.P. 230.278 del C.S.J.